



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1428/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mar Celeste, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mar Celeste, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mar Celeste SRL, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00042, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mar Celeste SRL, al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Wagner Radhamés Feliz Valera, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912 fue notificada a la parte recurrente, entidad Mar Celeste SRL, mediante el Acto núm. 437/2022, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el seis (6) de agosto del dos mil veintidós (2022).

También, fue notificada a la parte recurrida, señor Jorge Luis González, mediante el Acto núm. 440/2023, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Paulina Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la entidad Mar Celeste, S.R.L mediante instancia recibida en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero del dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Jorge Luis González, mediante el Acto núm. 685/2022, instrumentado por Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

7) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas que graviten en la solución del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el ámbito de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Corte de Casación, que, al ponderar los

Expediente núm. TC-04-2025-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mar Celeste, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso sobre la base de su particular valor y trascendencia con la obligación de formular un juicio argumentado racional cuanto lo descarta a lo acoge como válido para adoptar la solución en el sentido que estimen pertinente en derecho.

8) *En la contestación que nos ocupa, de la lectura del fallo impugnado se deriva que el tribunal a qua retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente, a pesar de haberse depositado los documentos contenidos los inventarios de fechas 13 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020, no aportó los documentos con los cuales pretendía demostrar sus pretensiones, razón por la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado.*

9) *Conforme la situación procesal descrita, conviene resaltar que la parte hoy recurrente no ha puesto en condiciones a este tribunal en condiciones de valorar el vicio denunciado. En esas atenciones procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, entidad comercial Mar Celeste, S.R.L, solicita en su recurso de revisión que se anulen las decisiones jurisdiccionales recurridas. A los fines de justificar esta pretensión, alega lo siguiente:

EN MÉRITO 18: a que este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República

Expediente núm. TC-04-2025-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mar Celeste, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

EN MÉRITO 19: a que la admisibilidad del recurso está sostenida en las decisiones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

EN MÉRITO 20: a que en el caso que nos ocupa es de Especial trascendencia, pues el tribunal constitucional establecerá su criterio en cuanto a un punto de derecho que no ha sido solicitado ante ustedes, pero que está vulnerando el derecho de muchos recurrentes en violación por parte de la Primera (Ira.) Sala de la Suprema Corte de Justicia Sala Civil y Comercial al orden constitucional, como lo estableceremos en las consideraciones más adelante.

EN MÉRITO 21: a que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), establece dentro del procedimiento que el Recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo de no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En el caso que nos ocupa, la decisión recurrida nos fue notificada a través del acto núm. 437/2022, de fecha 06 de agosto del año 2022, del ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; para el computo de dicho plazo el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio (precedente) siguiente: Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido plazo debe computarse franco y calendario, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, aplicable al presente caso.

En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados.

1ro. Violación al Orden Constitucional y Derecho a Recurrir dentro de los plazos legalmente establecidos.

En Mérito 22: a que el Artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana dispone textualmente: Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional¹⁴ y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. Decimos es que existe violación al orden constitucional porque las disposiciones del artículo 184 de la constitución establece entre otras cosas, que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes para todos los poderes público, y la Suprema Corte de Justicia no escapa del cumplimiento de los precedentes constitucionales, y el Tribunal Constitucional ha establecido en innúmeras decisiones que los tribunales poseen el deber de valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso.

2do. Violación al Precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0214/25.

EN MÉRITO 23: a que es bien sabido por ustedes (Tribunal Constitucional) que los procedentes establecidos por el TC deben ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicados por los tribunales inferiores, por aplicación del artículo 184 de la Constitución (Precedente Vinculante), y a través de ellos - precedentes- se consolida la seguridad jurídica del sistema de justicia en materia constitucional.

EN MÉRITO 23: a que la decisión recurrida constituye una violación a las decisiones siguientes: TC/0214/25, TC/0263/15. Recordar que las pruebas que aportó la recurrente oportunamente, la Corte no las valoró, indica que no depositó documentos cuando si lo hizo, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pasó por alto tal violación al debido proceso y derecho de defensa, derechos que están consagrados en la constitución, constituyendo esto una violación al derecho fundamental de Seguridad Jurídica contenidos en los precedentes del Tribunal Constitucional..

En esas atenciones, la entidad recurrente concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por MAR CELESTES, S.R.L., contra sentencia SCJ-PS22-1912, de fecha 29 de junio del año 2022, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias de derecho.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por MAR CELESTES, S.R.L., contra sentencia SCJ-PS-22-1912, de fecha 29 de junio del año 2022, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, anular la decisión recurrida por violación a los derechos fundamentales enarbolados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ENVIAR, el asunto de que se trata a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que pronuncie sentencia garantizando los derechos vulnerados.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, MAR CELESTE, S.R.L.; y a la parte recurrida, el señor Jorge Luis González.

SEXTO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Jorge Luis González, no depositó escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión de la especie mediante el Acto núm. 685/2022, instrumentado por Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos aportados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la entidad Mar Celeste S. R. L.
3. Acto núm. 437/2022, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del seis (6) de agosto del dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 440/2023, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Paulina Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 685/2022, instrumentado por Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, constatamos que el conflicto tuvo su origen a partir de que el señor Jorge Luis González interpuso una demanda en entrega de la cosa, reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Mar Celeste S.R.L. por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y fue acogida dicha demanda y se ordenó a la parte demandada

Expediente núm. TC-04-2025-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mar Celeste, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00) al señor Jorge Luis González, mediante la Sentencia núm. 339-2019-SSEN-00704, dictada el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con esta decisión, entidad Mar Celeste, S.R.L. interpuso un recurso de apelación, y fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la Sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00042, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acogió el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

Dicha decisión fue recurrida en casación, por la entidad Mar Celeste, S.R.L., cuyo recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912, dictada el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como cuestión previa y de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este órgano constitucional

Expediente núm. TC-04-2025-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mar Celeste, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a determinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil quince (2015), la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial.

9.2. En adición a lo planteado, el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En relación con lo anterior, cabe destacar que desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto del dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11; este criterio era el que primaba hasta que este tribunal decidió reorientarlo a partir de la Sentencia TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial, como se había hecho.

9.4. Dicho esto, acorde con la documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, entidad Mar Celeste SRL, en su domicilio social ubicado en la calle Luis Amiama Tío, No. 108, Plaza Noip, Sector Hazín, San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, mediante el Acto núm. 437/2022, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el seis (6) de agosto del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022). De ello se determina que el recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días prescrito por la norma que rige sobre la materia. Por tanto, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.5. Asimismo, el mismo artículo 54.1 dispone en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mar Celeste, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

9.6. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos, pues la entidad Mar Celeste, S.R.L., no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien la recurrente hace alusión a los artículos 184 de la Constitución y diversos artículos de la Ley núm. 137-11, esta no fundamenta su acción recursiva, sino que sus argumentos están orientados al relato de los antecedentes procesales (pp. 2-6), los medios invocados en su recurso de casación y citar artículos sobre el procedimiento del recurso de revisión, sin desarrollar ningún agravio que haya ocasionado la sentencia objeto de la presente impugnación. (pp. 7-9), así como violación de dos precedentes de este tribunal, contenidos en las Sentencias TC/0214/25 y TC/0263/15.

9.7. Sin embargo, la recurrente no explica de manera clara, precisa y coherente cuáles fueron las violaciones que supuestamente se le atribuyen al órgano judicial; de este modo, se evidencia que en su instancia no menciona nada en contra de la sentencia impugnada ni explica las infracciones que justifican la interposición del recurso de revisión ni el posterior análisis de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912, por parte de esta alta corte, pues -más bien- sus argumentos están enfocados en la relación de los hechos que dieron origen a la causa, y no a cuestiones de derechos o garantías constitucionales.

9.8. En casos análogos al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle –como justificación de su recurso– la causa que imputa a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), TC/0605/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), en las que indicó lo siguiente:

[...] *Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Por último, en la Sentencia TC/0257/20,¹ del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), este tribunal indicó lo siguiente:

De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.

Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.

9.10. De conformidad con ese criterio, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así, a fin de colocar al Tribunal en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún precedente de este tribunal constitucional, algún derecho o garantía fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

¹ Criterio que por igual ha sido indicado en las Sentencias TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), y Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mar Celeste, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Sin embargo, el estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente no satisface las exigencias de admisibilidad previstas por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, precisadas –como se ha visto– por la jurisprudencia de este órgano constitucional. En efecto, resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió derechos fundamentales de la recurrente, la que, en todo caso, se limita a presentar alegatos fácticos o genéricos, los cuales están relacionados con la justicia ordinaria, no con la constitucional.

9.12. En definitiva, la recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no encontrarse desarrollados los argumentos en relación con las violaciones en que supuestamente incurrió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Mar Celeste, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-04-2025-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mar Celeste, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1912 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial Mar Celeste, S.R.L.; así como a la parte recurrida, el señor Jorge Luis González.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria